

RECURSO: APELACIÓN.
SECRETARIA: CRIMINAL.
INGRESO CORTE: 2916-2017 REFORMA PROCESAL PENAL.
SALA: UNDÉCIMA.
LUGAR: 1° TABLA ORDINARIA REFORMA.
DIA VISTA: LUNES 21 DE AGOSTO DE 2017.
RELATOR: SRA. GIANINA GANZUR SANCHEZ.

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente. **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documento.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

JUAN DOMINGO ACOSTA SANCHEZ, abogado, en representación de don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, en los autos sobre recurso de apelación rol de ingreso 2916-2017 Reforma Procesal Penal, concernientes al procedimiento RUC 1610042350-6 y RIT 12.758-2016, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, a S.S. Ilتما. respetuosamente digo:

El querellante dedujo recursos de apelación separados para impugnar, por una parte, la resolución que rechazó su petición de reapertura de la investigación y, por otra, la decisión de decretar el sobreseimiento definitivo, a través de dos escritos distintos que ingresó a través de la Oficina Judicial Virtual.

Ambos recursos fueron concedidos por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y se tramitan conjuntamente ante S.S. Ilتما. en estos autos rol de ingreso 2916-2017 Reforma Procesal Penal.

Mi representado dedujo recurso de hecho en contra de la resolución que concedió el recurso de apelación deducido por el querellante, por el cual impugna la resolución que rechazó su petición de reapertura de la investigación.

Dicho recurso de hecho se tramita ante S.S. Ilتما. bajo el rol de ingreso 2938-2017 Reforma Procesal Penal y se ordenó dar cuenta de este en la Cuarta Sala de Vuestro Ilustrísimo Tribunal. Para dicho efecto el recurso se incluyó en el primer lugar de la minuta de cuenta del día miércoles 23 de agosto de 2017 de dicha Sala.

Hago presente lo anterior en razón de que el mencionado recurso de hecho incide en las decisiones que adopte S.S. Ilتما., respecto de uno de los recursos de apelación de estos autos y para que se adopten las medidas que resulten procedentes.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA. tener presente lo expuesto precedentemente.

OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILTMA. tener por acompañada copia del recurso de hecho aludido en lo principal de esta presentación.

RECURSO DE HECHO

SECRETARIA: CRIMINAL

EN LO PRINCIPAL: Recurso de hecho. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio del recurso.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.074.596-6, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3365, oficina N° 1204, comuna de Las Condes, en representación de don **MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 5.126.663-3, domiciliado en Avenida Apoquindo número 3000, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el procedimiento RUC 1610042350-6 y RIT 12.758-2016, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en el que incide el recurso de apelación rol N° 2916-2017 de vuestro lltmo. Tribunal y al que se refiere el presente recurso de hecho, a S.S. lltma. respetuosamente digo:

Dentro de plazo y de conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código Procesal Penal, deduzco recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se concedió erróneamente un recurso de apelación improcedente deducido por el querellante en esta causa Hugo Gutierrez Gálvez, en contra de la resolución de dicho Tribunal que desestimó una petición de reapertura de la investigación formulada por dicho interviniente. La resolución recurrida de hecho está fechada el 9 de agosto de 2017 y fue notificada el mismo día 9 de agosto de 2017 a los intervinientes. El recurso de apelación, concedido a través de la resolución objeto del presente recurso de hecho, se tramita ante S.S. lltma. bajo el rol N° 2916-2017.

Fundo el presente recurso de hecho en las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES.

- 1.- La investigación correspondiente a este procedimiento penal fue cerrada por el Ministerio Público con fecha 17 de julio de 2017.
- 2.- Tanto el Ministerio Público como mi representado solicitaron se dictara el sobreseimiento definitivo total en este procedimiento.
- 3.- Por su parte, el querellante solicitó la reapertura de la investigación de conformidad con lo que dispone el artículo 257 del Código Procesal Penal.

5.- El Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago dispuso que las referidas peticiones fuesen conocidas, debatidas y resueltas en la audiencia del pasado 3 de agosto de 2017.

6.- Dicha audiencia fue dirigida por el señor Juez de Garantía don Guillermo Rodríguez González, conforme a la siguiente estructura:

- En primer lugar, dio la palabra a los intervinientes a fin de que abordaran la petición de reapertura de la investigación formulada por el querellante. Una vez agotado el debate el señor Juez de Garantía resolvió rechazar aquella petición, pronunciando su decisión verbalmente en la misma audiencia.
- Seguidamente, se abrió debate acerca de las peticiones de sobreseimiento definitivo del Ministerio Público y de la defensa. Concluido el debate, el Tribunal decidió decretar el sobreseimiento total y definitivo de los antecedentes por las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, comunicando verbalmente en la audiencia la respectiva resolución y sus fundamentos.
- Finalmente, la defensa solicitó que la querellante fuese condenada en costas, petición que fue acogida por el Tribunal, tras el debate de rigor.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- El querellante dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó su petición de reapertura de la investigación, dictada en la audiencia de 3 de agosto de 2017.

2.- El querellante aduce que dicha apelación sería procedente, en razón de que la resolución impugnada habría puesto término al procedimiento y haría imposible su continuación, configurándose, según él, la causal contemplada en la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

3.- Sin embargo, el razonamiento del número anterior es erróneo y contrario a derecho, por cuanto la resolución objeto de la mencionada apelación no puso término a este procedimiento penal ni hizo imposible su continuación, a diferencia del sobreseimiento definitivo dictado por el Tribunal en la misma audiencia y que ha sido objeto de un recurso de apelación interpuesto en paralelo por el mismo querellante, que se tramita ante S.S. Iltma. también bajo el rol N° 2916-2017..

4.- Tan claro es esto que, como explicamos precedentemente, una vez debatida y resuelta la petición de reapertura de la investigación en la audiencia del 3 de agosto pasado, ésta continuó desarrollándose para debatir y resolver las peticiones de sobreseimiento definitivo formuladas por el Ministerio Público y esta defensa, es decir, el procedimiento continuó hasta la dictación del sobreseimiento definitivo.

Sólo después de resolverse esta última petición, decretándose el sobreseimiento definitivo y exclusivamente en virtud de ello, se puso término a este procedimiento haciéndose imposible su prosecución.

5.- Por otra parte, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores es clara en cuanto a que la resolución del Juez de Garantía que se pronuncia sobre la reapertura de la investigación, solicitada en virtud del artículo 257 del Código Procesal Penal, no es susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

Así se ha resuelto en un muy reciente fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 9 de agosto de 2017, recaído en los autos sobre recurso de hecho rol 2789-2017 (Reforma Procesal Penal).

En el mismo sentido razonan numerosas otras sentencias de vuestro Ilustrísimo Tribunal, a saber: (i) recurso de hecho rol 905-2016 (Reforma Procesal Penal), (ii) recurso de hecho rol 2223-2009 (Reforma Procesal Penal), (iii) recurso de hecho rol 346-2010 (Reforma Procesal Penal), (iv) recurso de hecho rol 957-2015 (Reforma Procesal Penal), (v) recurso de apelación rol 997-2015 (Reforma Procesal Penal), (vi) recurso de apelación rol 968-2015 (Reforma Procesal Penal).

Similar criterio se contiene en sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso recaída en los autos Rol 1012-2005 y en la sentencia pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel en la causa sobre recurso de hecho rol 123-2010-Hecho-REF.

6.- En consecuencia, la resolución que rechazó la reapertura de la investigación de este procedimiento penal no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, razón por la cual el deducido por la querellante no debió concederse por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

7.- El querellante no ha podido alzarse a través del recurso de apelación que ha deducido contra la resolución que rechaza la reapertura de la investigación de este procedimiento penal. De esta manera, la decisión del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a conceder dicho recurso de apelación, es contraria a derecho y causa agravio a mi representado.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de las normas legales citadas,

RUEGO A S.S. ILTMA. Tener por deducido fundado recurso de hecho en contra de la resolución pronunciada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago el pasado 9 de agosto de 2017, mediante la cual concedió erróneamente un recurso de apelación improcedente deducido por el querellante Hugo Gutierrez Gálvez, en contra de la resolución de dicho Tribunal que rechazó una petición de reapertura de la investigación formulada por dicho interviniente; darle la tramitación de rigor,

requiriendo -si correspondiere- los antecedentes señalados en el artículo 371 del Código Procesal Penal, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, ordenando expresamente que el referido recurso de apelación del querellante señor Gutierrez se declara inadmisibile por improcedente.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILTMA. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia simple de las sentencias judiciales individualizadas en lo principal de esta presentación.

2.- Copia simple del acta de audiencia realizada el pasado 3 de agosto de 2017 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en el procedimiento RUC 1610042350-6 y RIT 12.758-2016.

3.- Copia del escrito que contiene el recurso de apelación concedido en virtud de la resolución a que se refiere el recurso de hecho de lo principal de esta presentación.

4.- Copia de la resolución que impugnamos a través del recurso de hecho contenido en lo principal de esta presentación.

5.- Copia de escritura pública de mandato judicial en que consta mi personería para representar a don MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE, otorgada con firma electrónica avanzada ante la Notario Público señora Antonieta Mendoza Escalas.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILTMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocino el recurso de hecho deducido en lo principal de esta presentación.

JUAN DOMINGO ACOSTA SANCHEZ

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado **Gabriel Cisternas Zenteno**, en representación de la querellante en causa RIT 20135-2014 RUC 1401043004-7 del **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**, e interpone recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 25 de junio de 2017, dictada por el tribunal citado, que denegó la apelación de la resolución dictada con fecha 18 de julio de 2017 que rechazó la reapertura de la investigación. Solicita que esta corte, conociendo del presente recurso, declare admisible tal medio de impugnación.

Funda su arbitrio en que con fecha 12 de junio de 2017, la Duodécima Sala de esta Corte ordenó al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago la citación a audiencia de reapertura de la investigación en estos hechos, la que se celebró el 18 de julio de 2017, y en la que el tribunal a quo rechazó la reapertura de la investigación. Indica que su parte interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión el 24 de julio de 2017, el que fue denegado por improcedente, al considerar que no pone término al procedimiento ni hace imposible su continuación, en circunstancias que sí hace lo último a juicio de la recurrente, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis de impugnación del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: Que, para resolver el recurso en análisis, resulta necesario determinar si la resolución adoptada en la audiencia de fecha 18 de julio de 2017, en orden a rechazar la reapertura de la investigación, resulta o no ser de aquellas que pone



LMFFCBXXXQ

término al procedimiento o hace imposible su continuación, o, por otra parte, resulta o no ser de aquellas respecto de las cuales la ley contempla expresamente el recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 370 del Código Procesal Penal;

TERCERO: Que la resolución en comentario, que rechaza la reapertura de la investigación, al obrar como efecto el dejar firme el cierre de la investigación decretado por el Ministerio Público, sirve de base para la toma de decisiones por parte del persecutor conforme lo dispuesto en el artículo 248: Solicitar el sobreseimiento definitivo, deducir acusación o decidir no perseverar en el procedimiento; decisiones que, en específico la primera y la tercera de las nombradas, sí obran el efecto de poner término al procedimiento o hacer imposible su prosecución, desde que implican el término de la persecución penal en contra del imputado;

CUARTO: Que así las cosas, la resolución en virtud de la cual el juez de garantía rechaza la solicitud de la querellante de reabrir la investigación, no se encuentra dentro de aquellas respecto de las cuales el legislador hace procedente el recurso de apelación en el literal a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que ella conlleva actuaciones posteriores del procedimiento, que en los casos mencionados pueden ser terminales, pero que en caso alguno comunican esta condición a la recurrida de hecho; lo anterior implica, en definitiva, que con la resolución que deniega la reapertura de la investigación no se ha puesto término al procedimiento ni se ha hecho imposible su continuación, desde que el mismo por de pronto continúa, razón por la cual el recurso de hecho deducido no puede prosperar.



Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de hecho deducido por el abogado Gabriel Cisternas Zenteno en contra de la resolución de fecha 25 de junio de 2017, dictada en causa RIT 20135-2014 RUC 1401043004-7 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NºReforma procesal penal-2789-2017.

MARIA ROSA CARLOTA
KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 09/08/2017 12:42:14

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 09/08/2017 12:13:14

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
ABOGADO
Fecha: 09/08/2017 12:44:26



LMFFCBXXXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

LMFFCBXXXQ

Santiago, cinco de abril de dos mil dieciséis.

Proveyendo la presentación folio N°118141: téngase presente.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que, con fecha 24 de marzo recién pasado, comparece Francisco Castillo Vera, por la defensa del imputado Ronald Kupfer Puyol en autos RIT 1114-2015 seguidos ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, e interpone “falso” recurso de hecho contra la resolución de fecha 21 de marzo del año 2016 que concedió el recurso de apelación deducido por la querellante contra la resolución que rechazó la reapertura de la investigación.

Al efecto, indica que la resolución en alza no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución o lo suspende por más de 30 días –citando jurisprudencia– “en el entendido que la investigación siempre se puede reactivar con más y mejores antecedentes”, así como por el tenor del propio artículo 257 del código adjetivo penal.

Pide declarar la inadmisibilidad del recurso deducido por la querellante contra la resolución que rechazó la reapertura de la investigación.

En escrito posterior, complementa sus alegaciones indicando que la resolución apelada no pone término al juicio ni hace imposible su prosecución pues está formalizado uno de los imputados en esta causa, la querellante tuvo la posibilidad de forzar acusación en virtud del artículo 258 del Código Procesal Penal y la acción penal está vigente mientras la prescripción de la misma continúa corriendo conforme lo dispone el artículo 248 del mismo código.

SEGUNDO : Que, en opinión de esta Corte, la resolución apelada no reviste ninguna de las calidades que dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal, razón suficiente para acoger el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de hecho deducido y, en consecuencia, se deja sin efecto la concesión del recurso de apelación deducido por la querellante contra la resolución que rechazó la reapertura de la investigación en autos RIT 1114-2015 seguidos ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Reforma procesal penal-905-2015.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Mendez y Fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Itma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de octubre de dos mil nueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público dedujo falso recurso de hecho a objeto de obtener que se declare inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante, en contra de la resolución de 2 de octubre del presente, que no dio lugar a su petición de reiteración de diligencias de investigación y que aprobó la decisión del Ministerio Público de no perseverar.

Segundo: Que el recurrente fundamentó su alegación, en lo relativo a la resolución que se pronuncia sobre la negativa a la reiteración de diligencias, que no es de aquellas que contemplan expresamente el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 letra a) y b) del Código Procesal Penal, puesto que ella no pone término al procedimiento, no hace imposible su persecución, no suspende el procedimiento por más de 30 días y la ley no señala que se trate de una resolución expresamente apelable. Adicionalmente, respecto de la misma, da

cuenta que las alegaciones de la querellante son extemporáneas dado que la oportunidad procesal para reiterar diligencias, corresponde al cierre de la investigación, sin que se ejerciera tal derecho dentro de plazo legal. Finalmente, en lo que respecta a la aprobación de la decisión de no perseverar, hace presente que ésta es sólo una comunicación del Ministerio Público a las partes, por lo cual no requiere de aprobación judicial, motivo por el cual no se trata de una resolución judicial y por tanto no es objeto de recurso alguno.

Tercero: Que la decisión de conceder recurso de apelación respecto de la resolución que deniega la práctica de diligencias de investigación y que aprueba la decisión del Ministerio Público de no perseverar, resulta improcedente, atendido que el recurso de apelación en materia procesal penal se encuentra restringido y delimitado por la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, no reuniéndose en la especie los requisitos que dicha norma contempla.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo prescrito en el artículo 369 del Código procesal Penal, **se acoge** el recurso de hecho formulado por el Ministerio Público, en contra de la resolución de ocho de octubre de dos mil nueve que tuvo por

interpuesto el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de dos de octubre del presente, dictada por el Décimo cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la Causa RUC N° 0810024040-9, RIT N° 10.107-2008, y se declara que el recurso de apelación deducido por la parte querellante es inadmisibile por improcedente.

Encontrándose pendiente de resolución por esta Corte el recurso de apelación deducido por la parte querellante, agréguese copia de la presente resolución en dichos antecedentes para su cancelación en la Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Reforma procesal penal-2223-2009.

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, e integrada por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, nueve de marzo de dos mil diez .

Sala: Séptima

Rol Corte: Reforma procesal penal-346-2010

Ruc: 0700504887-1

Rit : O-16444-2007

Juzgado: 7º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: Ministro señor RAUL HECTOR ROCHA PEREZ, Ministro señora PILAR AGUAYO PINO, Abogado señor FRANCISCO TAPIA GUERRERO

Relator: ALEJANDRA ANDREA HUME CONTRERAS

Digitador (a):

Fiscal:

Defensor:

Nº registro de Audiencia:

Imputado:

Motivo:

Materia:

Santiago, nueve de marzo de dos mil diez .

Vistos:

Primero: Que se ha recurrido de hecho en contra de la señora Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, por no haber concedido un recurso de apelación deducido por el querellante en contra de una resolución de cinco de febrero en curso, que rechazó la reapertura de la investigación y tuvo por comunicada la decisión de no perseverar.

Segundo: Que el recurrente afirma que con ello se ha producido la situación contemplada en la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el artículo 370 establece que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en dos casos: A) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y B) Cuando la ley lo señalare expresamente. Que el legislador ha dispuesto excepciones a la regla dispuesta en la letra a) ya mencionada, como la del artículo 115 inciso primero referida a aquella resolución que declara la inadmisibilidad de la querrela; el artículo 158, en cuanto se deniega o da lugar a las medidas cautelares; el artículo 239 inciso segundo que revoca la suspensión condicional del procedimiento, entre otras disposiciones.

Cuarto: Que no se desprende que en ningún otro caso las resoluciones del juez de garantía sean apelables, coligiéndose que la resolución recurrida no aparece susceptible de ser impugnada mediante el recurso que se ha interpuesto. La argumentación del representante del querellante sustentada en la letra a) del artículo 370 citado, en cuanto por ella se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar la que habría sido adoptada de manera ilegal al no haberse agotado la investigación, no constituye un fundamento determinante para la procedencia del recurso, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 248 inciso final y, por otra parte, el expreso e imperativo mandato de la ley, en orden a establecer este recurso sólo de determinadas resoluciones, entre las cuales, no se encuentra la recurrida, lo que hace improcedente el recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, se declara que, se rechaza el recurso de hecho deducido por el querellante.

Comuníquese por la vía más rápida, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: 16444-2007.

RUC: 0700504887-1

N° Reforma procesal penal-346-2010.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Raúl Héctor Rocha Pérez e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Se deja copia del fallo dictado en recurso de hecho N°957-2015.

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil quince.

Al folio N° 148049: A lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensa de los querellados Carlos José Marín Varas y Carlos José Marín Larraín, deducen recurso de hecho a objeto de obtener se declare inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante y concedido por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de la resolución de catorce de junio del año en curso, que no dio lugar a la solicitud de reapertura de la investigación formulada en audiencia, y en la cual además, el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento.

Segundo: Que las defensas de los querellados sostienen que no procede el recurso de apelación, por cuanto no se ha puesto término al juicio ni se ha hecho imposible su prosecución, por lo que a su entender, no se cumplen los presupuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, citando jurisprudencia que sustenta la negativa de la apelación.

Tercero: Que la resolución que concede el recurso de apelación impugnado dispone: “Por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, que rechazó la reapertura de la investigación, concédase en el sólo efecto devolutivo”. En consecuencia, la competencia de esta Iltma. Corte queda limitada a resolver la procedencia o improcedencia del recurso de apelación concedido únicamente respecto de la resolución que rechaza la reapertura de la investigación.

Cuarto: Que atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal

Penal, y no reuniendo en la especie las resoluciones impugnadas los requisitos de la citada norma legal, por cuanto no pone término al juicio ni hace imposible su prosecución, no es susceptible de recurso de apelación.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo prescrito en el artículo 369 del Código procesal Penal, **se acoge** el recurso de hecho deducido por la defensa de los querellados, y en consecuencia se declara que se deja sin efecto la resolución de dos de abril de dos mil quince que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintisiete de marzo del año en curso, pronunciada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la Causa Rit 11.874-2013, Ruc N° 1201068175-6, disponiendo que no se hace lugar a conceder el referido recurso

Déjese constancia en los antecedentes Rol IC N° 952-2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Reforma procesal penal-957-2015.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señor Marco Medina Ramírez.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, catorce de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, veinte de abril de dos mil quince.

Sala: Segunda

Rol Corte: Reforma procesal penal-997-2015

Ruc: 1201025148-4

Rit : O-8019-2012

Juzgado: 13° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: el Ministro señor Marisol Andrea Rojas Moya, el Ministro (S) señor Tomas Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Maria Cecilia Ramirez Guzman

Relator: MAURICIO GUAJARDO ESPINOZA

Digitador (a): MARITZA POTO CNJAK RODRIGUEZ

Fiscal: NICOLAS CALVO

Defensor: FRANCISCO GARCIA

Querellante: MARIA JOSE PEÑA

N° registro de Audiencia: 1201025148-4-90

Imputado: ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO C/NN

Motivo:

Materia:

La decisión de la corte es la siguiente:

Santiago, veinte de abril de dos mil quince.

Vistos y oídos los intervinientes:

Y teniendo presente que la resolución que motiva el recurso de apelación es aquella en que no hace lugar a la petición de la parte querellante de la reapertura de la investigación y que en concepto de esta Corte no cumple, no configura los presupuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto tal como lo dice esta norma no pone término al procedimiento y lo se suspende por más de 30 días, no es procedente este recurso de apelación, por lo tanto, **se declara inadmisibile** el recurso interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación.

Se pone término a la audiencia.

N° 997-2015.-

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, catorce de abril de dos mil quince.

Sala: Octava

Rol Corte: Reforma procesal penal-968-2015

Ruc: 1310028586-4

Rit : O-10472-2013

Juzgado: 4° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: Ministra señora MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH, Ministra (S) señora MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ y Abogado Integrante señor MAURICIO ALEJANDRO DECAP FERNANDEZ.

Relator: PAULINA ALEJANDRA MOYA JIMÉNEZ

Digitador (a): Erica Barrientos Jaramillo

Fiscal: María Cristina Bermedo

Abogada Querellante: María Javiera Venegas Llanos

Defensor: Octavio Sufán Farías

N° registro de Audiencia: 1310028586-4-90

Imputado: Pedro Tomás Uribe Jackson

Motivo: apelación artículo

Materia: Cuasidelito de lesiones

Santiago, catorce de abril de dos mil quince.

Proveyendo la presentación folio N°152647: téngase presente.

En cuanto a la incidencia de inadmisibilidad planteada por el Ministerio Público y adhiriéndose la Defensoría Penal Pública.

Esta Corte estima que efectivamente debe considerarse en este caso que el sistema repulsivo que plantea el Código Procesal Penal es un sistema de carácter restrictivo y que, por ende, la interpretación que se hace en este caso del artículo 370 debe ir en la misma línea.

En este entendido y básicamente considerando que la resolución que se apela que negó lugar a la solicitud del querellante de reapertura de la investigación, no es de aquellas previstas en las letras a) y b) del artículo 370, pues no pone término al procedimiento ni hace imposible la prosecución o la suspende por más de treinta días, ni tampoco de aquellas respecto de las cuales la ley señale expresamente que se trataría de una resolución apelable, efectivamente no procede este arbitrio, por lo cual **se declara inadmisibile** la apelación deducida por la querellante respecto de la resolución de treinta de marzo de este año, dictada en los autos RIT:10.472-2013, que negó lugar a la solicitud de reapertura de la investigación en la causa seguida en contra del imputado **Pedro Tomás Uribe Jackson** por cuasidelito de lesiones, previsto en los artículos 490, en relación al artículo 491 incisos 2° y 4° del Código Penal.

Se pone término a la audiencia.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: Reforma procesal penal-968-2015

Ruc: 1310028586-4

Rit : O-10472-2013

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich e integrada por la Ministra (S) señora María Cecilia González Díez y Abogado Integrante señor Mauricio Alejandro Decap Fernández. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de abril de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ACTA DE AUDIENCIA

Audiencia realizada en Valparaíso, a treinta de septiembre de dos mil cinco, a las 10:26 horas, ante la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por la Ministro Sra. Cameratti, quien la preside, Ministro Sr. Silva y Abogado Integrante Sr. Gertosio y como Ministro de Fe el Relator Sr. Julio Castillo, para la vista del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en causa RIT 5384-2004, RUC. 0410013136-1, Rol I.C. N° 1012-05 contra la resolución dictada por el Juez de Garantía de Viña del Mar, don Rodrigo Cortés Gutiérrez de catorce de septiembre de dos mil cinco, escrito desde fojas 1 a fojas 2, que no hizo lugar a la solicitud de reapertura de la investigación formulada por la parte querellante, practicar diligencias solicitadas y apelación interpuesta contra la misma resolución que no autorizó a su parte a sostener acusación particular.

Asisten a la audiencia por la parte querellante el abogado Sr. Carlos Gatica Illanes, por el Ministerio Público el Fiscal Sr. Guillermo Felipe y por la Defensoría Penal Pública la Srta. Marianela Pizarro.

Requerida la intervención de la parte querellante, solicita que se revoque la resolución recurrida y se decrete la reapertura de la investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Código

Procesal Penal, en atención a los mismos argumentos señalados en el recurso interpuesto.

El Ministerio Público por su parte, solicita que se declare inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la resolución en alzada no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 370 del Código Procesal Penal y, en subsidio pide que se confirme la resolución en alzada, por encontrarse ajustada a derecho, ya que el Ministerio Público, al comunicar al Tribunal de Garantía la decisión de no perseverar en la investigación, está ejerciendo una facultad privativa, por lo es improcedente la solicitud del querellante.

La Defensa, expresa que se adhiere a todo lo expresado por el Ministerio Público.

Las partes hicieron uso de su derecho a réplica.

Terminado el alegato, el Tribunal previa deliberación resolvió:

I) En cuanto a la resolución que negó lugar a la realización de diligencias:

Que atendido el mérito de los antecedentes, naturaleza de la resolución recurrida, que no pone término al juicio ni hace imposible su continuación y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido a lo principal de la presentación de fojas 3 en contra de la resolución de catorce de septiembre de dos mil cinco dictada en audiencia agregada de fojas 1 a fojas 2.

II) En cuanto a la apelación deducida en en contra de la resolución que no dio lugar a la solicitud de sostener acusación particular:

1°) Que de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 258 del Código Procesal Penal, cuando el Ministerio Público ejerce la facultad establecida en el artículo 248 letra c) del mismo cuerpo legal, el querellante que no se conforma, sólo puede ejercer la facultad concedida en el inciso precedente respecto del forzamiento de la acusación.

2°) Que al no haber hecho uso de tal facultad, la apelación resulta improcedente, tal como lo señala el inciso final del mismo artículo 258 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, el recurso de apelación deducido en el otrosí de la presentación de fojas 3 en contra la resolución de catorce de septiembre de dos mil cinco, dictada en audiencia agregada desde fojas 1 a fojas 2, se declara inadmisibile.

La Sra. Presidenta dio a conocer lo resuelto, sin perjuicio de su posterior notificación por el estado diario.

Se levanta la presente acta para constancia de lo acontecido en esta audiencia, la que suscriben los miembros de esta Sala de Turno de la Illtma. Corte , junto al Sr. Relator que actúa como Ministro de Fe, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Excma. Corte Suprema.

Devuélvanse.

RUC. 0410013136-1.

Rol I.C. N° 1012-05.

Certifico: Que el acta que antecede corresponde a lo acontecido en la audiencia de la que da cuenta. Valparaíso, treinta de septiembre de dos mil cinco.

Julio Castillo Urra
Relator Interino

San Miguel, veintidós de febrero de dos mil diez.

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que a fojas 1, don Luis Ahumada Castillo, Abogado, en representación de don Marcelo Sánchez Contreras, querellante en causa RIT N° 6655-2009, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, recurre de hecho en contra de resolución de fecha 26 de enero del año en curso, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de resolución de 20 de enero de 2010, que rechazó la solicitud de reabrir la investigación y se procediera a la realización de diligencias solicitadas en la querella, como también durante la investigación y reiteradas en audiencia donde fue comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Funda el recurso en que conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es absolutamente procedente.

Expresa que en relación a los hechos, su patrocinado se encuentra divorciado de doña Marcela Drago Soto, que del matrimonio nacieron M.A.S.D. y P.I.S.D., de 11 y 9 años de edad, los cuales viven con su madre y respecto de los cuales el padre mantiene una relación directa y regular, todos los fines de semana. Que el conviviente de la madre, querellado en autos, don Jorge Ramírez Ponce, entre Mayo a Junio de 2009, en alrededor de cinco oportunidades, le habría realizado a la menor, acciones de connotación sexual. Que la testigo del relato de la niña, fue la pareja de su representado doña Romina Perona Bello.

Agrega que, debido a la gravedad de los hechos narrados por su hija, el querellante se reunió con la madre de la niña, quien restó toda importancia al hecho, señalando que la menor era conocidamente mentirosa. Que a raíz de la entrevista, con fecha 16 de junio de 2009, su representado concurrió a la Fiscalía Local de San Bernardo, lugar en que interpuso denuncia por abuso sexual en contra del querellado, deduciendo querella el 7 de julio de 2009, la que fue admitida a tramitación y remitida a la Fiscalía local de San Bernardo.

Expresa que, en el tercer otrosí de la querella interpuesta, solicitó que el Ministerio Público, practicara diferentes diligencias, realizándose parte de ellas, sin embargo respecto del examen psiquiátrico y de impulsos sexuales del imputado, examen psiquiátrico de la madre de los menores y medidas de protección del ofendido y su familia, el Fiscal a cargo del caso no se pronunció.

Que ante la pasividad de la Fiscalía, su parte realizó, a su costa, un tratamiento reparatorio de la menor, realizado por la psicóloga de la ODP de San Bernardo, cuyo informe fue remitido al Ministerio Público, antes del cierre de la investigación, en el

cual la víctima ratificó que el conviviente de su madre le daba besos en la boca y que la tocaba por debajo de sus calzones, concluyendo la profesional de que la niña presenta perturbación sexual, dificultades en las relaciones interpersonales o con figuras de autoridad, también recomendó que el agresor sexual fuera evaluado psicológicamente.

Expresa que, su parte el 29 de julio de 2009 solicitó nuevamente la práctica de las diligencias señaladas precedentemente, a las cuales el 7 de agosto del mismo año, el Fiscal por medio de correo electrónico, le indicó que no daría lugar a ellas por ser improcedentes a esta altura de la investigación, el cual finalmente y pese a las exiguas diligencias efectuadas, como la declaración del imputado, de la madre de la víctima, de la testigo presencial, del padre de la ofendida y sin dar lugar a las otras diligencias expresadas en la querrela, el 10 de noviembre de 2009, comunicó el cierre de la investigación y formuló ante el señor Juez de Garantía el requerimiento de audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, en razón de que durante la investigación no se habían reunido antecedentes suficientes para formular acusación. Que su parte el 12 de noviembre de 2009 reiteró la solicitud de diligencias, no dando el señor Fiscal lugar a ellas.

Que, el 20 de enero de 2010, ante el señor Juez de Garantía, se realizó audiencia de comunicación de la decisión de no perseverar, en la cual su parte nuevamente solicitó la práctica del examen psiquiátrico y de impulsos sexuales del imputado y que se le tomará nuevamente declaración a la madre de la víctima, requiriéndose la apertura de la investigación, rechazando el señor Juez la reapertura de la investigación, fundado en que las peticiones se debieron realizar ante el Tribunal y no ante la Fiscalía y que, por tanto, resultaban extemporánea rechazando la solicitud de reapertura y oficiando al Juzgado de Familia de San Bernardo para que abriera causa de protección a favor de la menor.

Señala que con fecha 25 de enero del año en curso, su parte interpuso recurso de apelación fundado en contra de resolución de 20 de enero de 2010, siendo denegado el recurso el 26 de enero del mismo año, por improcedente, fundado en que la citada resolución, no era de las contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Que la resolución impugnada, señala el recurrente, puso término al procedimiento, puesto que privó a la querellante, al no estar formalizado el imputado, de ejercer la facultad de acusar particularmente, el cual luego de diferentes citas legales, en lo pertinente señala que conforme al artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones del Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su continuación o la suspendieren por más de 30 días y cuando la ley lo señalare expresamente. Que corresponde al Ministerio Público la facultad de ejercer o abstenerse de continuar con la investigación, pero tiene como límite la actuación u oposición, en primer caso el Tribunal de Garantía y en el segundo caso de la víctima o el querellante, teniendo como fundamento la racionalidad de las decisiones, lo que significa un análisis lógico de los antecedentes fácticos incorporados a la investigación y que no signifique, de manera alguna, dejar en

indefensión a la víctima, cuando en la presente investigación existe un cúmulo de antecedentes y medios probatorios que dan cuenta de manera irrefutable que en contra del querellado existen presunciones fundadas de que pudo haber cometido el delito de abuso sexual.

SEGUNDO: Que a fojas 22, el señor Juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo, don Jorge Andrés Abollado Vivanco, informa señalando que con fecha 7 de julio de 2009 el abogado Luis Ahumada Castillo, en representación de Marcelo Sánchez Contreras interpuso querrela criminal en contra de Jorge Ramírez Ponce y en contra de quienes resulten responsables, por el delito de abuso sexual, siendo ésta admitida a tramitación mediante resolución de 9 de julio de 2009 y remitida al Ministerio Público de San Bernardo.

Agrega que con fecha 10 de noviembre de 2009, el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación, solicitando la fijación de la audiencia prevista en los artículos 248 letra c) y 249 del Código Procesal Penal, la que se llevó a cabo el 20 de enero de 2010, en la que el Tribunal tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, rechazando la solicitud efectuada la parte querellante en orden a decretar la reapertura de la investigación, por ser extemporánea conforme a lo supuesto en el artículo 257 del citado cuerpo legal y rechazando además, la solicitud efectuada por la querellante en orden a sostener la acusación según lo dispone el artículo 259 del Código de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo cual se ordenó oficiar al Juzgado de Familia de San Bernardo a fin de abrir causa de protección para verificar si existe una vulneración o afectación grave en los derechos de la víctima.

Expresa que, el 25 de enero del año en curso la parte querellante dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 20 de enero de 2010, por la cual se rechazó la solicitud de reapertura de la investigación, recurso denegado por ese Tribunal por estimar que tal resolución no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que a su respecto el recurso de apelación no se encuentra expresamente previsto en la ley, como así tampoco dicha resolución, pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución ni lo suspende por más de 30 días, siendo el único efecto que produce el de rechazar la solicitud de reapertura de la investigación ya cerrada, pudiendo continuar el procedimiento conforme a las reglas generales del procedimiento ordinario previstas en el artículo 248 del Código de Procedimiento Penal, esto es, continuar la tramitación mediante la presentación de la acusación respectiva, caso en el cual, no obstante haberse rechazado la solicitud de reapertura, el procedimiento continúa, o solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, casos en los cuales éste ciertamente termina o se ve suspendida por más de 30 días, resoluciones susceptibles de ser apeladas. Que sin embargo, en la especie, la parte dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que negó lugar a la reapertura de la investigación, la cual es inapelable, atendido lo precedentemente expuesto, sin que el recurso se interpusiera en contra de la resolución de no perseverar en el procedimiento adoptada por el Ministerio Público.

TERCERO: Que conforme lo dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de 30 días y, cuando la ley lo señalaré expresamente.

CUARTO: Que en autos la querellante ha deducido recurso de apelación en contra de resolución dictada en audiencia de 20 de enero de 2010, por la cual no se dio lugar a la reapertura de la investigación, la cual ya se encontraba cerrada y cuyo cierre fue comunicado a esa parte en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2010.

QUINTO: Que en virtud de lo señalado precedentemente, la resolución apelada no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, ya que en autos, el procedimiento ya que se encontraba cerrado desde el 10 de noviembre de 2010 y por lo tanto, mediante la resolución impugnada, no se ha puesto término al mismo ni lo ha suspendido por más de 30 días, no estando además expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, razón por la cual será rechazado el recurso de hecho deducido en autos.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, la resolución que tuvo por cerrada la investigación le fue notificada al recurrente con fecha 2 de diciembre del año 2009 quien, no ejerció la facultad prevista en el artículo 257 del Código Procesal Penal, el cual establece la facultad de los intervinientes de recurrir ante el Juez de Garantía, quienes en el plazo de 10 días siguientes al cierre de la investigación, podrán reintentar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente se hubieren solicitado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiera pronunciado, lo cual no fue solicitado por la querellante ante el señor Juez en el plazo establecido por la disposición legal, sino que recién lo realizó en la audiencia de 20 de enero del año en curso, resultando por tanto dicha petición completamente extemporánea .

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 258 y 370 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de hecho deducido por el Abogado Luis Ahumada Castillo, en representación de don Marcelo Sánchez Contreras en contra de resolución de fecha 26 de enero del año en curso, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de resolución de 20 de enero de 2010, mediante la cual se rechazó la solicitud de la parte querellante de reabrir la investigación y proceder a la realización de diligencias

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Nª 123-2010-Hecho-REF

Pronunciado por los Ministros señor Héctor Solís Montiel, señora Adriana Sottovía y Fiscal Judicial don Fernando Carreño Molina.

En San Miguel, veintidós de febrero de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Individualización de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo.

Fecha	Santiago., tres de agosto de dos mil diecisiete
Magistrado	GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ
Fiscal	MANUEL GUERRA FUENZALIDA
Abogado patrocinante	FERNANDO MONSALVE ARIAS
Defensor Privado	ALBERTO AGUILERA APABLAZA
Defensor Privado	JOSÉ TOMÁS HUMUD RESPALDIZA
Defensor Privado	JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ
Hora inicio	09:01AM
Hora termino	11:48 AM
Sala	EDIFICIO B, PISO 8, SALA 803
Tribunal	4º Juzgado de Garantía de Santiago
Acta	KAREM VIERA CUNEO
RUC	1610042350-6
RIT	12758 - 2016

NOMBRE IMPUTADO

SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE
(NO COMPARECE)

- Se inicia la audiencia realizando primeramente el abogado patrocinante de la parte querellante las alegaciones pertinentes en relación a la solicitud de reapertura de la investigación, en virtud de la decisión del Ministerio Público de cerrar la investigación, argumentado la falta de realización de diligencias nuevas y de solicitud de reiteración de diligencias realizadas en su oportunidad.
- Posteriormente el Ministerio Público realiza las alegaciones pertinentes, en relación a los motivos por los cuales decide cerrar investigación y no realizar las diligencias que solicitó la parte querellante, por cuanto no había, a juicio del ente persecutor, indicios para realizar mayores diligencias.
- Luego se da la palabra a la defensa privada del imputado, quien solicita argumentar por la solicitud de reapertura y de sobreseimiento en conjunto, por cuanto dichas alegaciones están estrechamente relacionadas, exponiendo los antecedentes para ello.

El tribunal resuelve:

En relación **a la solicitud de reapertura, por parte de la querellante, el tribunal esta por no hacer lugar a dicha petición**, en base a los argumentos que se han vertido por las partes, primeramente, en relación a los correos que se habrían solicitado, la pericia de los correos de don Sebastián Piñera Morel, don Sebastián Piñera Echeñique, doña María Cecilia Morel Montes y doña Magdalena Piñera Morel, de acuerdo a lo expuesto no se ve la necesidad y la relación que existe entre acceder a dichos correos electrónicos con los ilícitos por los cuales se presenta la querella, ya que la querella insinúa en la misma que habría existido algún tipo de conocimiento por parte de ellos en relación a la inversión, el punto está en que si hubo utilización de información secreta me motivara la inversión en el caso de EXALMAR, resulta altamente improbable de acuerdo a las declaraciones de los Ex -Ministros de Relaciones Exteriores, el Agente, y las propias y normas de la Corte de La Haya, que refieren el secreto de todo hasta el fallo, lo que resulta altamente improbable

que existiera algún tipo de conocimiento de parte de don Sebastián Piñera, que hubiere motivado dicha inversión

También el tribunal estima que debe haber proporcionalidad en relación a la diligencia solicitada, evidentemente intrusiva, en relación a la seriedad de la imputación y como se ha esbozado no hay una pertinencia, no habría una proporcionalidad, entre la diligencia solicitada y la medida intrusiva.

Por otra parte, también se tiene presente que la parte querellante no hizo uso del derecho que el artículo 183 del Código Procesal Penal, esto es pedir o reiterar diligencias, ante la negativa o inactividad del fiscal, y sólo 15 o 20 días después del cierre de la investigación plantea la reapertura, lo que motiva parte de esta audiencia.

En cuanto a la declaración de la segunda diligencia del Oficio de La Dirección General de Carabineros, de acuerdo a la declaración que leyó el Sr. Fiscal, en relación a los 2 choferes que trasladaban al Sr. Piñera, en los periodos en que habrían hecho estas inversiones, particularmente uno fue claro en que acompañó y era parte de la escolta y no se ve la necesidad de acuerdo a las declaraciones de haber hecho el traslado de citar o evaluar al resto de las personas que habrían intervenido en la comisión, ya que la declaración de los 2 testigos es clara en ese punto y no se requiere mayor precisión, lo que guarda relación también con la pertinencia, en el sentido que no se ve la relevancia y la necesidad de acreditar que el Presidente Piñera concurría a las oficinas de Apoquindo 3000, ya que ese no es el punto en discusión, ya que el punto fáctico es la utilización de algún tipo de secreto, específicamente se supone del fallo de la Corte de La Haya para motivar la inversión, y tampoco se ve ninguna relación, entre dichas diligencias, las pericias de los correos y el oficio a La Dirección General de Carabineros, con la otra arista de la Minera Dominga, que tampoco se ve ninguna relación lógica, entre Barrancones y Minera Dominga, por ende son innecesarias y de acceder a ellos evidentemente dilataría la causa, de lo cual hay otros intereses ajenos al proceso en ese sentido, lo que el tribunal debe tener en cuenta es la necesidad de las diligencias en orden a investigar.

Se realiza un receso de 15 minutos, reanudando a las 11:15 hrs.

- Se reinicia la audiencia realizando primeramente el abogado patrocinante de la parte querellante, las alegaciones pertinentes en relación a la oposición de la solicitud de sobreseimiento de la presente causa, argumentado la existencia del delito y de la participación del querellado.
- Posteriormente el Ministerio Público realiza las alegaciones pertinentes, en relación a los motivos por los cuales no es posible determinar que existencia la aplicación del artículo 240 del Código Penal y del artículo artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, de acuerdo a las conductas desplegadas en virtud del ejercicio de su cargo y que fueran susceptibles de reproche penal.

- Luego se da la palabra a la defensa privada del imputado, quien argumenta brevemente por la solicitud de sobreseimiento definitivo.

El tribunal resuelve:

En relación a la solicitud de sobreseimiento definitivo planteado por la defensa, por cierto es un derecho en virtud del artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, pedir el sobreseimiento en cualquier etapa, resulta extraño en esta etapa de investigación el pronunciamiento por cuanto no hay formalización de por medio, pero estando el derecho, el tribunal ciertamente debe resolver y pronunciarse al respecto.

En relación a los hechos de la primera querrela, en relación a la inversión de EXALMAR, de acuerdo a los hechos y cronograma que se expusieron, existieron básicamente 3 periodos de inversión, primeramente en noviembre y diciembre de 2010, en la cual el juicio de La Haya se encontraba en su fase escrita, y solamente días antes Perú había presentado la contra memoria. En abril del año 2013, el juicio se encontraba en deliberación y en mayo de 2014, el fallo ya era público y conocido.

En ese orden de ideas, como se esbozó también en la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, resulta altamente improbable que don Sebastián Piñera hubiera tenido algún tipo de conocimiento de lo que debía resolver la Corte de La Haya, lo que se sustenta con el propio reglamento y estatutos de la Corte de La Haya, que señala que todo el proceso es secreto hasta la dictación de la sentencia, de manera que no se vislumbra como pudo haber tenido algún tipo de información privilegiada antes del fallo, que haya motivado al proceso de inversión, y lo respalda como lo señaló la defensa, que el Agente de la Haya el Sr. Van Klaveren, también los Cancilleres, el Sr. Moreno y don Heraldo Muñoz, ya que ratifican el proceso de La Haya, en cuanto a su secreto, y agregan que el Presidente Piñera no tenía contacto alguno con los abogados que tramitaban, de manera que no resulta probable que tuviera conocimiento, lo que resulta esencial, por cuanto la utilización de dicha información, es la que habría motivado al inversión. El punto central es si es que si tuvo conocimiento de información de antecedentes privilegiados y secretos, para motivar dicha inversión y eso resulta altamente improbable, eso en cuanto a lo fáctico.

En cuanto a lo jurídico y tipicidad, en relación a la infracción de la Ley de Valores, ciertamente es un hecho que no cabe pronunciarse, ni siquiera investigar, por ser un hecho, una inversión que se realizó en un país extranjero, que no está afecto a la Ley de Valores.

En lo que dice relación con el artículo 240 del Código Penal, tampoco se vislumbra desde un punto de vista tipicidad, este requisito que exige el tipo penal, en orden a que un funcionario público en razón de su cargo, intervenga en el negocio ya que supuestamente

al negocio que tuvo acceso de manera privilegiada, es justamente el litigio, litigio que, lo que está muy alejado a realizar a algún tipo de contrato, ya que el Presidente no tiene ningún tipo de incidencia, en lo que resolvió el tribunal.

Por otra parte, en lo que dice relación con el artículo 247 bis, no se vislumbra el secreto de información privilegiada en la que pudiera haber sido utilizada, para la compra o inversión de EXALMAR, y lo que dice relación a la Minera Dominga, en relación a lo que dice la parte querellante, en orden a que estamos frente a la infracción del 247 bis, dicho tipo penal exige el uso de información privilegiada, y como el mismo querellante ha referido, no se vislumbra cual ha sido el uso de esa información, ya que fue un hecho público y conocido por todos, que efectivamente hubo un desistimiento, un llamado por parte del Gobierno para que desistiera de Barrancones y la venta posterior a la que alude la querellante, es 3 meses, es un antecedente que fue conocido por todos, de manera que tampoco se encuadra bajo ningún punto de vista, ese hecho en cuanto a la existencia de algún secreto y al uso de esa información privilegiada, así las cosas, el tribunal está por acceder a la solicitud del Ministerio Público y la defensa, en relación a sobreseer total y definitivamente la causa de EXALMAR, con las aristas o los ilícitos por los cuales se ha querellado, el artículo 240 del Código Penal, 247 bis, también el artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, por no ser constitutivos de delito, misma resolución se aplica para la ampliación de la querella, que dice relación con la Minera Dominga, pues tampoco es constitutiva de delito, habida cuenta además de los antecedentes que expone la defensa aún en el evento que podría ser constitutivo de algún tipo de delito, lo cual ya fue desechado, también **se acoge la petición en orden a sobreseer por el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal.**

- La defensa privada solicita la condenar en costas, expone los argumentos, porque no existieron motivos plausibles para litigar.
- La querellante se opone.

El tribunal resuelve:

A la solicitud de condena en costas, el tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, habiendo sido vencido totalmente, independientemente a las gestiones que se hayan realizado, efectivamente se **condenará en costas a la parte querellante** y la tasación de las mismas procederá una vez que se encuentre ejecutoriado lo resuelto en la presente causa.

Se accede a la solicitud de copia de audios por parte de los intervinientes, la cual será remitida por correo electrónico.

Dirigió la audiencia y resolvió - **GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ.**

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">○ La presente acta sólo constituye un registro administrativo confeccionada por el funcionario de acta, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. |
|---|

- Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.

APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.

JUZGADO DE GARANTÍA (4°)

FERNANDO MONSALVE ARIAS, por el querellante **Hugo Gutiérrez Gálvez**, en investigación penal **RIT 12.758-2016** y **RUC 1610042350-6**, a SS. digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 letra A); 352; 257 y 183 del Código Procesal Penal, interpongo recurso de apelación en contra de la resolución judicial dictada en audiencia de fecha 3 de agosto de 2017, en la que RECHAZÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL SOLICITADA POR EL QUERELLANTE, RESPECTO DE DILIGENCIAS PRECISAS OFRECIDAS OPORTUNAMENTE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Esta resolución causa **agravio** a este interviniente como lo explico con de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. ANTECEDENTES.

Los hechos investigados en la presente causa tienen relación con delitos tipificados en los artículos 240 y 247 bis del Código Penal, los cuales eventualmente fueron cometidos por un ex Presidente de la República en coautoría o complicidad con su grupo familiar y sus asesores cercanos.

Pese a la gravedad de los hechos investigados, sobre todo por la calidad de Presidente de la República del querellado, el Ministerio Público decidió cerrar la investigación penal, sin realizar las diligencias ofrecidas oportunamente por el querellante dentro de la etapa de investigación para determinar la existencia del hecho punible y la participación de los responsables, es decir, la investigación desformalizada de la Fiscalía no se encuentra agotada, por la omisión y negligencia del Ministerio Público.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA DE APELACIÓN.

El fundamento de la resolución es el siguiente: “en base a los argumentos que se han vertido por las partes, primeramente, en relación a los correos que se habrían solicitado, la pericia de los correos de don Sebastián Piñera Morel, don Sebastián Piñera Echeñique, doña María Cecilia Morel Montes y doña Magdalena Piñera Morel, de acuerdo a lo expuesto no se ve la necesidad y la relación que existe entre acceder a dichos correos electrónicos con los ilícitos por los cuales se presenta la querrela, ya que la querrela insinúa en la misma que habría existido algún tipo de conocimiento por parte de ellos en relación a la inversión, el punto está en que si hubo utilización de información secreta me motivara la inversión en el caso de EXALMAR, resulta altamente improbable de acuerdo a las declaraciones de los Ex -Ministros de Relaciones Exteriores, el Agente, y las propias y normas de la Corte de La Haya, que refieren el secreto de todo hasta el fallo, lo que resulta altamente improbable que existiera algún tipo de conocimiento de parte de don Sebastián Piñera, que hubiere motivado dicha inversión

También el tribunal estima que debe haber proporcionalidad en relación a la diligencia solicitada, evidentemente intrusiva, en relación a la seriedad de la imputación y como se ha esbozado no hay una pertinencia, no habría una proporcionalidad, entre la diligencia solicitada y la medida intrusiva.

Por otra parte, también se tiene presente que la parte querellante no hizo uso del derecho que el artículo 183 del Código Procesal Penal, esto es pedir o reiterar diligencias, ante la negativa o inactividad del fiscal, y sólo 15 o 20 días después del cierre de la investigación plantea la reapertura, lo que motiva parte de esta audiencia.

En cuanto a la declaración de la segunda diligencia del Oficio de La Dirección General de Carabineros, de acuerdo a la declaración que leyó el Sr. Fiscal, en relación a los 2 choferes que trasladaban al Sr. Piñera, en los periodos en que habrían hecho estas inversiones, particularmente uno fue claro en que acompañó y era parte de la escolta y no se ve la necesidad de acuerdo a las declaraciones de haber hecho el traslado de citar o evaluar al resto de las personas que habrían intervenido en la comisión, ya que la

secreto, específicamente se supone del fallo de la Corte de La Haya para motivar la inversión, y tampoco se ve ninguna relación, entre dichas diligencias, las pericias de los correos y el oficio a La Dirección General de Carabineros, con la otra arista de la Minera Dominga, que tampoco se ve ninguna relación lógica, entre Barrancones y Minera Dominga, por ende son innecesarias y de acceder a ellos evidentemente dilataría la causa, de lo cual hay otros intereses ajenos al proceso en ese sentido, lo que el tribunal debe tener en cuenta es la necesidad de las diligencias en orden a investigar”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

1. Cuestión previa, juez implicado.

Analizados con detención los audios de la audiencia, este querellante ha llegado a la conclusión que la audiencia está viciada, solicitando que –sin perjuicio de las acciones que se estudiarán- se haga uso de las medidas correctivas de procedimiento si lo estima pertinente.

En efecto, como se lee en el mensaje del Código Procesal Penal “Se pretende entonces cambiar fundamentalmente el modo en que los jueces conocen los casos para su resolución, pasando del sistema de lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice de forma directa, en juicio”.

Aparentemente el juez que resolvió nuestra solicitud de reapertura, olvidó estos principios básicos en que se fundamenta en nuevo sistema de administración de justicia, y optó por conocer anticipadamente la carpeta investigativa.

Me explico: tenía que fallar con los antecedentes que se le entregaran en la audiencia y optó por entregar antecedentes propios, llegando al extremo de rebatir a este abogado con argumentaciones que llevaba previamente estudiadas, lo que vicia totalmente la audiencia y es el primer argumento para indicar que esta resolución debe ser enmendada. Específicamente en el audio a partir del minuto 3 se denota que “según los escritos presentados por la defensa” se denota.....esto según el juez que resolvió no reabrir la

Las diligencias que fueron solicitadas e incluso reiteradas en las debidas oportunidades, especificamente en escrito presentado electronicamente via correo con fecha 27 de Junio de 2017 y por escrito el dia 28 del mismo mes y respecto de las cuales el Ministerio Publico no ha dado lugar o curso.

Las diligencias son:

1.- Pericias a los correos electrónicos de las siguientes personas:

Sebastián Piñera Morel
Cristóbal Silva Lombardi
Sebastián Piñera Echeñique
María Cecilia Morel Montes
Magdalena Piñera Morel.

A la fecha de la solicitud, 27 de Junio de 2017, han declarado en esta causa las 5 personas antes señaladas y que se solicita se pericien sus correos electrónicos y sin lugar a dudas, de sus declaraciones se confirma la necesidad imperiosa y pertinencia de la pericia solicitada. Es así como el Imputado Sebastián Piñera Echeñique declara en la causa, ante el fiscal instructor, que absolutamente nadie de su familia sabia o conocía respecto de la inversión en la empresa peruana Exalmar, cuestión derechamente falsa o al menos profundamente contradictoria, cuando tanto Cristóbal Silva Lombardi como su propio Hijo Sebastián Piñera Morel, declaran que SI se informo por intermedio de al menos 1 correo electrónico al hijo del imputado. Señalamos que al menos en 1 correo electrónico ya que justamente ese es el que se reconoce y que sin un peritaje respecto de los correos no se podrá conocer la profundidad de dicho conocimiento.

Con todo, aun cuando el fiscal instructor conocía la falsedad o controversia de dicha afirmación del imputado respecto de los antecedentes que constan en la causa y reconocimientos testimoniales de lo mismo, nada se contra pregunto al

A su vez de las declaraciones de las señoras Magdalena Piñera Morel y María Cecilia Morel Montes, se denota un supuesto desconocimiento absoluto de sus propias inversiones, de sus operaciones financieras, de la composición de los directorios en los cuales tienen sus millonarias inversiones y de los resultados de las mismas. Por lo antes señalado es fundamental y pertinente conocer de manera objetiva si conocían de las inversiones en Exalmar y Minera Dominga, para lo cual se hace necesario y excluyente la realización de las pericias solicitadas el 20 de marzo del presente año.

Con todo lo antes dicho y recordando que los delitos que se investigan dicen relación justamente con el conocimiento que pudo haber tenido el imputado respecto de las inversiones y ello en relación a sus decisiones y por lo mismo es inverosímil que solo se investigue en base a las declaraciones de los mismos involucrados, círculo íntimo y funcionarios del investigado, es que se viene en reiterar las diligencias solicitadas, específicamente la realización de las pericias a los correos electrónicos de las personas antes señaladas.

2.- Oficio a la Dirección General de Carabineros de Chile

Que conforme a lo diligenciado con fecha 20 de marzo y lo enviado e incluso sugerido por la propia orden de investigar, es que se solicita se oficie a la Dirección General de Carabineros de Chile con el propósito de que aporten los antecedentes respecto del denominado “grupo escolta presidencial” entre los años 2010 al 2014 y con ello se puedan conocer los funcionarios que acompañaron en dicho periodo presidencial al imputado en esta causa, con lo cual se pueda citarlos a declarar al mismo tenor de los testigos 1 y 2 de esta presentación.

IV. PROCEDENCIA DE LA REAPERTURA.

Por lo anterior, se configura la hipótesis legal que hace procedente la reapertura de la investigación, ya que, el inciso primero del **artículo 257** del Código procesal penal expresa:

Asimismo, el **inciso tercero del artículo 257** del Código procesal penal señala: *El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.*

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La resolución recurrida del Juzgado de Garantía que rechazó la reapertura de la investigación penal solicitada por el querellante, respecto de diligencias precisas ofrecidas oportunamente dentro de la etapa de investigación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Penal, **puso término al procedimiento haciendo imposible la prosecución del mismo**, causando dicha resolución un agravio subsanable solamente con la revocación de la misma. Por ello, el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, habilita al querellante para que interponga, dentro de plazo y de conformidad a la norma citada, **el recurso de apelación contra la resolución que rechazó la reapertura de la investigación penal, y, en consecuencia, que puso término al procedimiento penal.**

Los **artículos 370 letra a) y 352 del Código procesal penal**, en relación con los artículos **365, 366, y 367** del mismo código, establecen la procedencia de la apelación, el tribunal ante quien se entabla, el plazo y la forma de interposición, respectivamente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del mismo código y los artículos 186 y siguientes del Código de procedimiento Civil:

-Artículo 370.- *“Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:*

a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y

-Artículo 352.- *“Facultad de recurrir. Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.”*

-Artículo 366.- “Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.”

-Artículo 367.- “Forma de interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.”

-Artículo 52.- “Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el Código de procedimiento civil, en su Título XVIII -dentro del Libro I “disposiciones comunes a todo procedimiento”- establece en los artículos 186 y siguientes, en especial el inciso primero de su artículo 189, que determinan el objeto del recurso de apelación, requisitos, fundamentos de hecho, de derecho, peticiones concretas y el plazo fatal de interposición: “Título XVIII DE LA APELACION”

-Art. 186. “El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.”

-Artículo 189.- inciso primero: “La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Asimismo, los tribunales superiores de justicia han reconocido la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de Garantía que rechaza la reapertura de la investigación del artículo 257 del código procesal penal, al establecer que:

SEGUNDO: Que siendo la facultad legal únicamente ordenar al Fiscal reabrir la investigación para proceder al cumplimiento de diligencias formuladas oportunamente durante la investigación y teniendo presente que el propio informe según se afirmó en la audiencia refería insuficiencia en la toma de declaraciones de estos trabajadores, se estima que se ha cumplido con el

de cumplimiento para las mismas. (Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 59-2017 reforma procesal penal, de 03 de marzo de 2017).

VI. PETICIONES.

Durante la etapa de investigación, como consta en los registros de la carpeta de la Fiscalía Local de Iquique, no se realizaron las diligencias pertinentes y útiles solicitadas oportunamente por la querellante.

Dichas diligencias eran necesarias e indispensables para acreditar la existencia del delito –y/u otros- y la participación criminal, **pero no se optó por no realizarlas negando el derecho a la verdad de todo un país. Es nula la intención de la Fiscalía de querer investigar en este caso, lo que ha quedado demostrado.**

En conclusión se ha privado del derecho fundamental que tiene interviniente que se investigue y se aclaren con precisión los hechos.

POR TANTO,

PIDO A SS., tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 3 de agosto de 2017, ya individualizada, concederlo y remitir los antecedentes pertinentes a la I. Corte de Apelaciones, para que dicho tribunal, conociendo del mismo, ordene enmendarla conforme a derecho y revoque la resolución recurrida en alzada, que rechazó la reapertura de la investigación y puso término al procedimiento penal, y, en su lugar declare, la reapertura de la investigación, ordenando al Ministerio Público reabrir la investigación penal y la continuación del procedimiento para el cumplimiento de las diligencias pendientes ofrecidas oportunamente por el querellante dentro de la etapa de investigación.

Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Téngase por interpuesto los recursos de apelación deducidos con fecha 8 de agosto del presente, por la parte querellante, en contra de la resolución de fecha 3 de agosto de 2017, mediante la cual no se acogió la petición de la querellante de ordenar la reapertura de la investigación y por otra parte decretó el sobreseimiento total y definitivo de la presente causa; se le concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones de Santiago los autos vía interconexión.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RUC N° 1610042350-6
RIT N° 12758-2016

Con fecha, se notifica la presente resolución por estado diario.

GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ
Juez de garantía
Fecha: 09/08/2017 10:29:50



RVYVCBHHCP



Notario Las Condes Notaria Antonieta Mendoza Escalas

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 06 de Marzo de 2017 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Las Condes Notaria Antonieta Mendoza Escalas.-

Repertorio N°: 1389 - 2017.-

Las Condes, 06 de Marzo de 2017.-



Antonieta Mendoza Escalas



N° Certificado: 123456803703.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

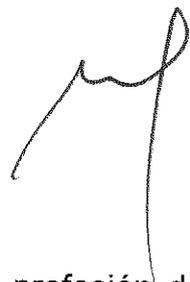
Certificado N° 123456803703.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F091-123456803703.-

que represente al mandante como abogado defensor en el proceso penal seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago bajo el rol interno del Tribunal número doce mil setecientos cincuenta y ocho guion dos mil dieciséis y cuya correspondiente investigación dirige el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente del Ministerio Público, bajo el rol único de causa número uno, seis, uno, cero, cero, cuatro, dos, tres, cinco, cero guion seis. **SEGUNDO.** El mandatario podrá actuar en todas las audiencias, actuaciones, presentaciones, diligencias, trámites o solicitudes que sean necesarias o conducentes al efecto, incluyendo las fases de investigación, preparación y juicio oral, suspensión condicional del procedimiento u acuerdos reparatorios, y los procedimientos especiales del Código Procesal Penal, tales como el procedimiento simplificado o el procedimiento abreviado, entre otros, hasta la completa ejecución de la sentencia final; y ejerciendo la representación ante cualquier autoridad u organismo, en todas las instancias y cuestiones que se promuevan, en especial, ante el Ministerio Público de Chile, los Tribunales de Justicia y todos los organismos auxiliares de la administración de justicia, incluidos Gendarmería de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación. **TERCERO.** Se confieren al mandatario todas las facultades ordinarias y extraordinarias indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y señalando a mayor abundamiento las de reconvenir, desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar o aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometer y prorrogar jurisdicción. **CUARTO:** El mandatario además se encontrará facultado para asumir el patrocinio del mandante o nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, sea para desempeñarse en forma alternativa o conjunta con él mismo, y revocar esos nombramientos y reasumir sus facultades, así como delegar el poder que se le confiere en



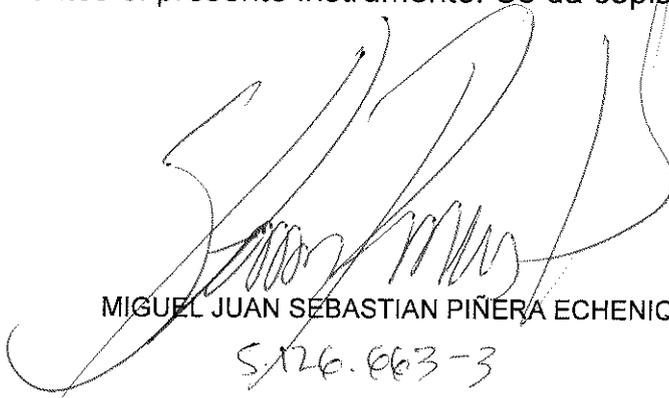
Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert Nº
123456803703
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



todo o parte, en uno o más habilitados para el ejercicio de la profesión de abogado, con los que podrá actuar conjunta, separada o alternativamente, pudiendo reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.- Minuta redactada por el Abogado don Andrés Gazitúa. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.-

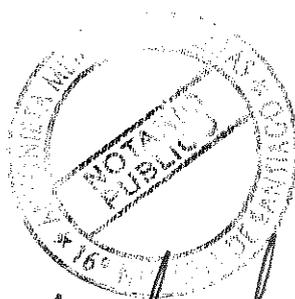


Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert Nº 123456803703 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE

S.126.003-3





Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.- Cert Nº 123456803703 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

[Handwritten signature]



INUTILIZADO

Nº COPIAS:	3
DERECHOS:	\$ 35000
	318200